

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_20076_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20076, Fecha de entrada: 22/10/2018 9:54 :00
OTROS DATOS Código para validación: 71913-FX972-EZT3Y Fecha de emisión: 22 de octubre de 2018 a las 9:54:22 Página 1 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0025782

Procedimiento Abreviado 482/2017 D

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 225/18

En Madrid, a 5 de octubre de 2018.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de los de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 482/2017 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente ~~ANITA DEL ROSARIO CORTES UDEA~~ representado por la procuradora Doña BLANCA ALDEREGUÍA PRADO y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, bajo la dirección del letrado del Ayuntamiento D. [REDACTED] S. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Doña [REDACTED] ~~DEL ROSARIO CORTES UDEA~~ contra la desestimación por silencio del Ayuntamiento de MAJADAHONDA contra las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, como consecuencia de la transmisión del 50% de los siguientes inmuebles sitios en Majadahonda.

OBJETO TRIBUTARIO

REF. CATASTRAL

[REDACTED]

7502603VK2870S0211 EL
[REDACTED]
7502603VK2870S0030QR

La escritura de compraventa se formalizó ante el Notario de Madrid, D. [REDACTED] [REDACTED] Nº 174 de su protocolo. El porcentaje transmitido por la recurrente fue del 50 % y el precio de transmisión de ese 50% ascendió a 315.000 €. Las fincas transmitidas fueron adquiridas por el recurrente por título de compraventa en virtud de escritura notarial de fecha 16 de abril de 2007 nº 1.121 de su protocolo del notario



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código de verificación: 0944761814944804794949

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 827269 71913-FX972-EZT3Y E3A266D08E5E057DFAD248601085F60CDF100DCA) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_20076_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20076, Fecha de entrada: 22/10/2018 9:54 :00
OTROS DATOS Código para validación: 71913-FX972-EZT3Y Fecha de emisión: 22 de octubre de 2018 a las 9:54:22 Página 2 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



de Madrid Sr D. J.M [REDACTED] y que el precio de adquisición conjunto del 50% adquirido ascendió a 383.718,50 €.

Como consecuencia de la transmisión realizada el Ayuntamiento de Majadahonda emitió tres liquidaciones por el IVTNU por importe total de 6.118,12€, que se detallan en el Hecho tercero de la demanda.

La recurrente abonó las liquidaciones el 28 de abril de 2017.

La cuantía del recurso está fijada en 6.118,12 €.

SEGUNDO.- La recurrente entiende que las liquidaciones no resultan ajustadas a Derecho al no haber habido en la transmisión de las fincas incremento del Valor de los Terrenos sino un decremento del valor. Solicita se dicte sentencia que estime el recurso y declare nulos y no conformes a derecho las liquidaciones impugnadas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y el pago de las costas procesales.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Majadahonda, se opone al recurso por los motivos que expone en el Juicio oral, cita sentencia de 9-7-2018 dictada en R. Casación nº 6226/2017 sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Indica que la recurrente no prueba el decremento de valor que alega y solicita sentencia desestimatoria.

CUARTO.- La cuestión que se plantea ha sido abordada por diversos Tribunales y en diversas sentencias. Este Juzgado venía entendiendo con las Sentencias de 18 de diciembre de 2014 del TSJM y STSJ Cataluña de 18 de febrero de 2013 que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española Sª TC una interpretación conforme a la Constitución Española Sª TC 59/2017, de los preceptos citados del TRLHL, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia del incremento del valor de los terrenos admitidos; sin embargo, entendió que debía modificar tal criterio, ante lo expresado por la STDJ de Madrid de 19-07-2017 Sección Novena recurso de Apelación 783/2016 y posteriores (así sentencia de este Juzgado nº 180/2018 de 25 de junio. Posteriormente, la Sentencia del TS nº 1163/2018 Sección 2ª en recurso de casación nº 6226/2017, que dice:

“no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de febrero y reiterada posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 19 de febrero de 2017 y reiterada posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido el fallo de la Sentencia del T.C 59/2017 que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso el legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_20076_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20076, Fecha de entrada: 22/10/2018 9:54 :00
OTROS DATOS Código para validación: 71913-FX972-EZT3Y Fecha de emisión: 22 de octubre de 2018 a las 9:54:22 Página 3 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando el aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la sentencia ; pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y el aplicador del derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la S^o TC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IVTNU únicamente en la medida en que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de Valor”.

La Sentencia del TS Recurso de Casación nº 6226/2017 en el F.D SEPTIMO expresa:

SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

1 Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha, puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_20076_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20076, Fecha de entrada: 22/10/2018 9:54 :00
OTROS DATOS Código para validación: 71913-FX972-EZT3Y Fecha de emisión: 22 de octubre de 2018 a las 9:54:22 Página 4 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

QUINTO.- La sentencia, aplicando la Sª TC 59/2017 y Sª TS de fecha 09-07-2018 en recurso de Casación nº 6226/2017 citada, debe ser desestimatoria, pues la parte actora no ha presentado prueba alguna acerca de la existencia real y objetiva de minusvalía apreciable en la transmisión del 50% de los bienes inmuebles sitos en C/Mar Mediterráneo nº 69 y 73 (viviendas, trasteros y plazas de garaje), referidos al suelo y a la construcción, ni se distingue el valor individualizado de los bienes y el suelo entre las fechas 2007 de adquisición y la de venta el 2017; y no existe prueba en las actuaciones limitándose la recurrente a presentar documentos de compraventa que no acreditan la minusvalía alegada que no puede deducirse del hecho del precio pagado por el adquirente, pues bien pudiera ocurrir que se pactase un precio inferior al de mercado y como recuerda la Sª TSJM de 20 de enero de 2015”.

“siendo cierto que es notorio que el mercado inmobiliario se encuentra en crisis desde hace años también lo es, para determinar si el valor catastral se ajusta a los parámetros legales, entre los cuales están tanto el módulo M como el valor de referencia de mercado RM, es preciso probar que los parámetros utilizados para adecuar la valoración del inmueble al valor de mercado no reflejan la variación que el mismo ha experimentado siendo así que la Ley y orden que lo regulan prevén sistemas para su utilización en orden a que la valoración sea certera”.

En virtud de lo que antecede procede desestimar el recurso por se ajustadas a Derecho tal liquidación impugnada del IVTNU, al no acreditar la existencia de disminución del valor del bien citado.

SIXTO- Que conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente al desestimarse su recurso, si bien a tenor de las circunstancias y conforme al párrafo 3 del citado art. 139 se limita a la cuantía máxima de 800 euros.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la Resolución desestimatoria presunta del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA que resuelve desestimar el recurso de



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_20076_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20076, Fecha de entrada: 22/10/2018 9:54:00
OTROS DATOS Código para validación: 71913-FX972-EZT3Y Fecha de emisión: 22 de octubre de 2018 a las 9:54:22 Página 5 de 6	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



reposición interpuesto por la parte recurrente contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU). Declaro no conforme a derecho y confirmo el acto recurrido. Con expresa imposición de costas a la parte recurrente en la forma indicada en el F.D SEXTO.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el Libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/678, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de trechos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 827269 71913-FX972-EZT3Y 53A268D88E067DFA248801088F60C4DF10DDCA) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majdohonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944761814944884794949